

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2016-00039-000

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, CESIONARIO DE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, realizada por la parte actora, por ser procedente, se accede a la misma y de conformidad con el articulo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, -CESIONARIO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.Acontra LUIS ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ por pago total de la obligación objeto de la ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de la causa.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a orden de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el articulo 116 del Código General del Proceso, previo pago del arancel respectivo.

CUARTO. En caso de existir, entréguese los títulos judiciales constituidos al demandado.

QUINTO. No condenar en costas a la parte demandada.

SEXTO. Ejecutoriada la presente actuación, se procederá al archivo del expediente, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ



Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 2018-00210-00

DEMANDANTE: JOSE IVAN MENDOZA RONCANCIO

DEMANDADO: LUIS RAMÓN ESCALANTE SUAREZ y PATRICIA ESCALANTE

ACEVEDO

AUTO: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

SINTESIS PROCESAL

Observa este despacho que el ultima actuación dentro del proceso de la referencia fue realizada mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, imponiéndole una carga a la parte demandante, la cual no se avizora que se haya cumplido. Desde entonces el proceso ha permanecido por mas de cuatro años inactivo en secretaria.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

- "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por



Código del Juzgado: 252454089001

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 14 de enero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR por terminado el proceso de restitución de inmueble arrendado promovida por el señor **JOSE IVAN MENDOZA RONCANCIO**, por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas decretadas dentro de la presente causa. Líbrense los oficios pertinentes en el caso de haberse materializado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024



El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 2020-00070-00 DEMANDANTE: FEDEGAN

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra pendiente por resolver solicitud de reconocimiento de personería, en atención al poder allegado por el Doctor **MAURICIO MARÍN MARTINEZ**.

No obstante, quien funge como poderdante es la Doctora **NATALIA VANEGAS CANDIL**, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de El Colegio – Cundinamarca, sin que se allegue si quiera constancia de poder general otorgado por el Representante Legal de la entidad territorial, que la faculte para tal fin. Por lo tanto, el despacho **DISPONE:**

ÚNICO. DIFERIR el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA, al Doctor MAURICIO MARTÍN MARTINEZ, hasta tanto aporte poder suscrito por el Representante Legal de la entidad territorial o en su defecto el poder general otorgado por este a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS



RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 2022-00122-00

DEMANDANTE: ANDREA KATHERIN PIÑEROS SANABRIA

DEMANDADO: MARIO BEDOYA ENCISO

Entra el despacho a resolver el acuerdo de transacción presentado por las partes dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, solicitando que se le imparta aprobación. Sobre el particular, el articulo 312 del Código General del Proceso, prevé la transacción de este modo:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".



Código del Juzgado: 252454089001

Conforme a la norma transcrita la transacción debe provenir de las partes, **precisando sus alcances** y se aceptara si se ajusta al derecho sustancial.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que la parte demandante ha llegado a un acuerdo transaccional con la parte demandada, el documento se encuentra suscrito por ambas partes en litigio, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de este asunto, no obstante, **dentro del mismo no se encuentra precisado su alcance**, esto es, no se encuentra establecida la finalidad del citado acuerdo transaccional.

En ese orden de ideas, este despacho considera que el documento allegado no cumple con las exigencias de la normatividad procesal vigente, por lo que no es dable impartir aprobación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. IMPROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre las partes el veinte (20) de mayo de los corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2022-00333-00

DEMANDANTE: QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S.

DEMANDADO: UNIMOL G & G S.A.S.

Atendiendo lo solicitado y como se observa que el despacho incurrió en errores involuntarios en la identificación de la parte demandada, se hace necesario corregir el auto del 09/02/2024, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el auto del 09/02/2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...) RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de QUIMIPLAST INGENIERIA S.A.S. y en contra de UNIMOL G & G S.A.S., por las sumas que se detallan a continuación (...)"

SEGUNDO. En lo demás, el auto del 09/02/2024 permanecerá incólume.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que en la notificación personal a la parte demandada deberá acreditarse la remisión de todos los documentos que hacen parte de la demanda, sus anexos, el auto que libró el mandamiento de pago y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

1



Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024



El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 2023-00157-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA MORENO PIÑEROS DEMANDADA: LUISA FERNANDA ORTIZ NIETO

Observa el despacho constancia de notificación a la demandada **LUISA FERNANDA ORTIZ NIETO** conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportada por el apoderado judicial de la parte actora. Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala a su tenor literal lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<u>Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</u>

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

Revisada la constancia aportada por el Doctor **RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO**, no se observa recepción de acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, no se puede entender como surtida la notificación que trata el artículo citado en precedencia.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

ÚNICO. ORDENAR al Doctor **RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO** apoderado de la parte demandante, agotar el trámite de notificación, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2023-00193-00

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM CHACÓN VANEGAS DEMANDADO: EDILBERTO GONZALEZ MÉNDEZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ MYRIAM CHACÓN VANEGAS y en contra EDILBERTO GONZALEZ MÉNDEZ, para que le pagara las sumas de los documentos aportados como base para la ejecución.

El demandado se notificó en forma, quien dentro del término de ley no propuso excepción alguna, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P., determina que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.



Código del Juzgado: 252454089001

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUZ MYRIAM CHACÓN VANEGAS**, y en contra de **EDILBERTO GONZALEZ MÉNDEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las cuales se liquidaran por secretaria e inclúyase en la liquidación de costas la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$735.000), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUJEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN: 2023-00216A-0

DEMANDANTE: OLIVA IBAÑEZ DE REYES

DEMANDADOS: CEFERINO REYES TORRES Y PERSONAS

INDETERMINADAS

AUTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda allegada a este despacho, se observa que la misma fue dirigida en contra del señor **CEFERINO REYES TORRES**. No obstante, en el mismo escrito se señala que el citado falleció, sin allegar el correspondiente certificado de defunción.

Indica el numeral 5°del artículo 375 del Código General del Proceso que: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."

Como el proceso de pertenencia resalta un conflicto entre el poseedor y el propietario, por esa razón se exige que la legitimación en la causa por pasiva devenga acreditada desde la demanda, esto es, que desde la introducción del proceso debe quedar suficientemente probado quien es el propietario a quien el poseedor pretende disputarle su derecho, o si el propietario ha fallecido debe dirigirse contra los herederos determinados o indeterminados de este, para así poder llegar a un pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, como se sabe para todos los efectos civiles el registro civil de defunción se constituye un documento idóneo, a través del cual se acredita legalmente el fallecimiento de una persona, que para este caso viene siendo el propietario del inmueble pretendido y en el presente caso, si bien se conoce quien es el propietario no es menos cierto que su fenecimiento queda en duda, por falta de dicha prueba.

En punto al tema sobre la legitimación por pasiva "se tiene que como la prescripción además de constituir un modo para adquirir los derechos reales, también cumple con la función de extinguir los derechos y acciones que ostenta su titular, cuando se alega la prescripción adquisitiva no solo se está reclamando para el demandante el derecho real constituido sobre la cosa o bien materia de la declaración de pertenencia, sino que también, tácitamente, se impetra la prescripción extintiva de los derechos que aparecen constituidos en favor de quien detenta su título" y desde esta óptica, la legitimación en la causa ha sido definida por la Jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y contradicción, los cuales no pueden verse soslayados bajo ninguna premisa.

En ese sentido, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse el certificado de



Código del Juzgado: 252454089001

defunción del demandado **CEFERINO REYES TORRES**, toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte del titular de derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir. Asimismo, acreditada la defunción, la demanda deberá dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

Finalmente, se deberá aclarar la condición en la que actúa cada uno de los apoderados judiciales, en otras palabras, quien es el abogado principal, y cual el suplente, puesto que "en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial para una misma persona" –Art. 75 C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LUZ DARY MORALES CASTRO a través de apoderado judicial en contra de CEFERINO REYES TORRES, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS JUEZ



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2023-000335-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ARLENE BARRERA OROZCO

AUTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra ARLENE BARRERA OROZCO.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante el auto calendado el 17/01/2024, el Juzgado admitió la demanda en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación personal del mandamiento de pago, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se envió el 16/12/2024 y se surtió el 20/02/2024, sin que la demandada dentro del término legal no contestara la demanda, ni propusiera excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,



Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ARLENE BARRERA OROZCO, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las cuales se liquidaran por secretaria e inclúyase en la liquidación de costas la suma de **CUATRO MILLONES DIEZ MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (1.303.000),** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2023-000390-00

DEMANDANTE: HOLCIM COLOMBIA S.A. DEMANDADO: FERRETOLIMAS S.A.S.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, realizada por el apoderado judicial de la parte actora con facultades para recibir, por ser procedente, se accede a la misma y de conformidad con el articulo 461 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia seguido por **HOLCIM COLOMBIA S.A.,** contra **FERRETOLIMAS S.A.S.**, por pago total de la obligación objeto de la ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de la causa.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a orden de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el articulo 116 del Código General del Proceso, previo pago del arancel respectivo.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO. Ejecutoriada la presente actuación, se procederá al archivo del expediente, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ



Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2023-00425-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANADADO: LUCIANO CASTILLO MARTINEZ

Se encuentra al despacho el expediente del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor **MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO**, presenta escrito mediante el cual renuncia al poder conferido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, a saber:

"(...) **Articulo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, <u>acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.</u>

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.



Código del Juzgado: 252454089001

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (...)

Que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a la poderdante poniendo en conocimiento tal decisión, ni constancia de lo manifestado en el memorial allegado a este despacho, por lo tanto, no es procedente aceptar la renuncia presentada por el Doctor **MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

UNICO. DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder hasta que se presente constancia de la comunicación a la que hace referencia la norma citada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS JUEZ

> RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024



El Colegio – Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

(PAGO DIRECTO)

RADICACIÓN: 2024-00075-00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: HAROLD LEONARDO SOLER ALBAÑIL

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas GRV693, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y aviso a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona



distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de placas GRV693, de propiedad de HAROLD LEONARDO SOLER ALBAÑIL; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor, para que dé seguridad en su custodia, mientras que este, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá informarles inmediatamente dicha actuación a la apoderada demandante a su mail ana.ramirez@cobrocoactivo.com.co, o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272, portadora de la Tarjeta



Profesional No. 175.761, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 041 Hoy: 28 de mayo de 2024